

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA BARONA DURAN.
DEMANDADO: PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00393-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 03 de Octubre de 2023. A Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos que fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1794

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA BARONA DURAN.
DEMANDADO: PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00393-00

I. ASUNTO.

Efectuada la revisión de la subsanación de la demanda para proceso ejecutivo de alimentos, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a admitir y a hacer los ordenamientos de Ley, no obstante que la demanda presenta inconsistencia en cuanto en las pretensiones se hace alusión a que el mandamiento de pago sea librado en favor de la señora LINA MARCELA BARONA DURAN, sin embargo, esta judicatura aclara que, lo cierto es que la cuota alimentaria se fijó a favor de las niños CATALINA MOSQUERA BARONA Y PAULA MOSQUERA BARONA, ordenando el despacho su modificación de oficio, ello teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 1° del Art 430 del C.G.P., que prevé entre otros aspectos que el juez librara mandamiento de pago “ en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

En consecuencia, se librara mandamiento de pago con la respectiva anotación.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago al presentar como base del recaudo ejecutivo copia de la Audiencia de Conciliación registrada en historia de Atención No. 10611816514-1061825442 del 04 de Octubre de dos mil veintidós (2022) realizada en el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL PALMIRA, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

En igual sentido, se avizora error al momento de realizar la discriminación de los pagos mes a mes, ello por cuanto no se han aplicado adecuadamente los incrementos correspondientes al IPC vigente de cada año, siendo necesario que el juzgado de oficio proceda a corregir con base en la siguiente tabla, partiendo de que la cuota se encontraba por las suma de \$750.000 en el año inmediatamente anterior:

AÑO	INCREMENTO IPC	INCREMENTO A LA CUOTA	VALOR FINAL DE LA CUOTA
2023	13.12%	\$98.400	\$848.400

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA BARONA DURAN.
DEMANDADO: PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00393-00

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares solicitadas, y dada su procedencia, conforme al artículo 599 del C.G., se decretara el embargo y retención, mas no en la suma solicitada, por desconocer si el demandado tiene más hijos y por ende obligación alimentaria, por lo cual se decreta el 30% de las sumas de dinero que tenga el señor PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA tenga de cuentas de ahorros o corrientes en los bancos AVEVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL. Las de los demás bancos solicitados no se decretaran por cuando la apoderada no porto los correos electrónicos de dichas entidades bancarias.

Como en los anexos no fuera aportada evidencia de que la cuenta de correo electrónico pertenezca al demandado, su notificación se surtirá en los términos del C.G.P, artículos 290,291 y 292.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA y a favor de sus hijas menores de edad, CATALINA MOSQUERA BARONA Y PAULA MOSQUERA BARONA, representadas legalmente por la madre, señora LINA MARCELA BARONA DURAN.

1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$98.400), correspondiente al incremento de cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2023.
2. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$98.400), correspondiente al incremento de cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2023.
3. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$98.400), correspondiente al incremento de cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2023.
4. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$98.400), correspondiente al incremento de cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2023.
5. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$98.400), correspondiente al incremento de cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2023.
6. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$648.400), correspondiente al faltante de cuota incremento de cuota alimentaria del mes de JUNIO DE 2023.
7. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$848.400), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2023.
8. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$848.400), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2023.
9. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$848.400), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2023.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LINA MARCELA BARONA DURAN.
DEMANDADO: PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA.
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00393-00

Más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Por tratarse de alimentos la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, que se pagarán dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo del veinticinco (30%) de las sumas de dinero que tenga el señor PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.760.472, que tenga de cuentas de ahorros o corrientes en los bancos AVEVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA Y BANCO CAJA SOCIAL. A los cuales se procederá a Librar los oficios, con el fin de que se sirva consignar los dineros retenidos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de Palmira en la cuenta No. 765202033-002, a órdenes de este despacho y a nombre del proceso en mención, dentro de los cinco primeros días de cada mes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, señor PABLO CESAR MOSQUERA VERGARA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.760.472, en la forma prevista en los artículos 290 y 291 del Código General de Proceso, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para el pago de la deuda con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la misma, o puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de esta providencia a la Procuradora de Familia adscrita a este despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: LÍBRESE Oficio al Director Regional Occidente – Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su hijo menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º. Del Código de la Infancia y la Adolescencia, y además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MARIÍZA OSORIO PEDROZA.
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.152 del día de hoy 04 de
Octubre de 2023 notifico a las partes la
providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f71af483c0a2517eab79434f6b0e3f8fdc9c16f500a6847b29da7266f1b2d7c**

Documento generado en 03/10/2023 12:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>